

| | |
|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno</p> |
| PROCESO: | DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO: | JOSE ORLANDO ZULUAGA BERNAL. |
| RADICACIÓN: | 050013103 001 2015 00426 00 |
| ASUNTO: | ACEPTA DESISTIMIENTO DE COMUN ACUERDO |

Mediante escrito presentado y recibido el día 05 de abril del año en curso los apoderados de ambas partes, ponen en conocimiento acuerdo al que han llegado para DESISTIR de sus pretensiones en el proceso de la referencia solicitando: a) la terminación del proceso por esta forma anormal de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso; y, b) que no haya condena en costas por el común acuerdo de las partes.

Conforme a lo planteado proseguirá el análisis pertinente, que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su SECCIÓN V, TITULO UNICO, Capítulo I, artículo 314 efectivamente consagra el DESISTIMIENTO como una de las formas anormales de terminación del proceso, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Para el caso, es preciso considerar que siendo el desistimiento una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo basta, como doctrinariamente está establecido, la voluntad de la misma para terminarlo y, desde luego, la petición que se atiende es a todas luces procedente con todos los efectos pretendidos incluyendo lo atinente al acuerdo de las partes para que no haya condena en costas, entendiendo que la norma está precisamente diseñada no solo para finiquitar la litis sino también para hacer desaparecer todas las consecuencias que puedan surgir de la relación procesal y de los efectos de sentencia absolutoria que automáticamente produce el auto que lo acepte, esto es, la exención de la condena en costas cuando, como en este caso, las partes logran ese acuerdo.

Desde luego así se decidirá teniendo en cuenta que resulta suficiente que la parte actora haya expresado tal intención, con posterioridad a la conciliación que intentaron en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en todo caso antes de proferirse sentencia, con la anuencia de la parte demandada.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de Medellín,

RESUELVE

1.) **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** que ha expuesto el señor apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con la anuencia de la parte demandada.

2.) **DECRETAR** con base en dicho **DESISTIMIENTO** la **TERMINACIÓN** de este proceso, sin que haya lugar a la imposición de costas.

3.) **ORDENAR QUE EJECUTORIADO** este auto se archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema de gestión para el correspondiente cierre de actuación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 73
Medellín, a/m/d: 2021-05-10

Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora.